

Rad: 47-001-4189.005-2022-00501-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: JOSE MIGUEL DAU CRESPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

12 0 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia, para su revisión tendiente a su admisión o inadmisión, tomando en cuenta que proviene del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple a quien correspondió por reparto, pero la Juez aduce impedimento con base en la causal 141 numeral 9 del Código General del Proceso, amistad con el demandante.

En ese orden de ideas, el artículo 140 del C.G.P, dispone que el Juez en quien recaiga **una causal de recusación**, deberá declararse impedido.

A su turno, el artículo 141 ibídem, dispone: son causales de recusación:

9º Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En igual sentido, dispone el artículo 144 *ejusdem*, que el Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, en tanto, le corresponde avocar el conocimiento a este juzgado

De otra parte se tiene que se demanda para que agotado el trámite de rigor de un proceso ejecutivo, se ordene efectividad de la garantía real a favor del demandante, quien es BANCO DAVIVIENDA SA, entonces, no puede ser de recibo la motivación de impedimento, de la Juez cuarta de pequeñas causas de esta ciudad, por cuanto, no es posible tener amistad con una entidad bancaria, sino solo relaciones de negocios comerciales, lo que en este caso no constituiría impedimento.

En consecuencia.:

Rad: 47-001-4189.005-2022-00501-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: JOSE MIGUEL DAU CRESPO

RESUELVE

1.- No aceptar el impedimento propuesto por la señora JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, por las razones que motivan esta decisión

2. Devolver el expediente al juzgado de origen. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00497-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SANTIAGO PACHECO RIBAS

demandado: JOSE ANTONIO GEOPFE YIHA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 0 OCT 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Sobre las formalidades de la demanda, encuentra el Despacho que:

En esta clase de asuntos, como el que se deriva de la presente causa pretendi, que según el poder, es para obtener el reconocimiento y pago de cuotas de administración, servicios públicos domiciliarios, reparación de pisos y reparación eléctrica del local 108 del Edificio los Bancos ubicado en la calle 15 No 3-19 de Santa Marta, en virtud de un contrato de arrendamiento, hace necesario, acreditar, el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 621 del C.G.P. y, en tal sentido, advierte el Despacho, que se adjunta a la demanda un documento que lo contiene, fracasada, pero en ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que la primera, es innecesaria, frente a la existencia del contrato arrimado como prueba de la demanda y, la pretensión quinta no deriva de la especificidad de los asuntos, para los que se concedió poder. .

Y respecto a los hechos, vemos que lucen confusos, dado que en cada numeral se aglutina cierta cantidad de situaciones fácticas, esto es, que no están debidamente individualizados, y hasta mención a fundamentos de prueba que hacen parte de otro acápite de la demanda.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deben ser debidamente determinados e individualizados y en este caso, en las pretensiones de la demanda se menciona una bicicleta, pero en los hechos, que son los que le sirven de fuente a esas pretensiones, no se determina la misma por sus características y, en cada numeral se incluye más de una situación fáctica lo que los torna confusos.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00497-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SANTIAGO PACHECO RIBAS

demandado: JOSE ANTONIO GEOPFE-YIHA Y OTRO

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1o del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00497-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EMMANUEL JUNIOR AGUIRRE PARRA

Demandado: JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES, Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12^o OCT 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero y, en cualquiera de las modalidades de ejecución por motivo de dichas obligaciones, de que se trate: de dar, hacer o no hacer. Se precisa como fundamento de la misma, de un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a la ley, o de varios documentos de cuya unidad jurídica, pueda derivarse el mismo mérito ejecutivo previsto en la Ley.

En este caso, se hace mención a que se demanda con base en un contrato de prestación de servicios profesionales evento en el cual, para dilucidar la cuestión en el plano jurídico, necesariamente tenemos que recurrir al fundamento jurídico expuesto en, el artículo 2º numerales 5 y 6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que es el que las contiene.

Nuestro código civil dispone en su artículo 1495 que:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

El Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, en lo pertinente dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Así las cosas, deviniendo la prestación de la obligación demandada, de una relación contractual laboral, esta agencia judicial no es competente para conocer de ese asunto, siendo competente el señor Juez laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-0049200

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EMMANUEL JUNIOR AGUIRRE PARRA

Demandado: JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES, Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que la misma sea enviada al Juez Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-05-2022-00487-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Accionado: **EUCLIDES VILLA JIMENEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

120 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Que se complete la dirección física de la persona demandada y se indique lo concerniente a su dirección electrónica.

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Que se aclara en la demanda la relación entre un pagare y su carta de instrucciones con los hechos y pretensiones de la demanda.

Que se aclare la petición de prueba de interrogatorio de parte

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00485-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: CESAR AUGUSTO HERRERA PALMERA y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12.0 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si esta de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el articulo 130 de la Ley 142 de 1994.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00485-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: CESAR AUGUSTO HERRERA PALMERA y otro

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00485-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: AIR-E SA ESP

Accionado: CESAR AUGUSTO HERRERA PALMERA y otro

expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, no se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el artículo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0480 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GRUPO PORTAL S.A.S,
Demandados: CMS DESARROLLOS S.A.S,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 D OCT 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se valore la viabilidad jurídica del auto mandamiento de pago que se deprecia y en lo pertinente, de conformidad con las normas legales que regulan la materia, el Despacho procede a :

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes

Rad: 47-001-4189-005 2022-0480 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GRUPO PORTAL S.A.S,
Demandados: CMS DESARROLLOS S.A.S,

entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

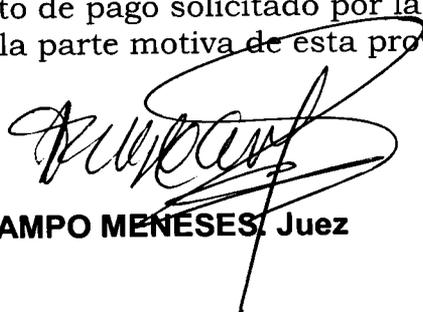
Se demanda con base en facturas electrónicas, pero ni de la demanda ni de las pruebas se decanta con claridad que hayan sido presentadas ante al supuesto obligado cambiario, ni el conducto por el cual se hizo, ni la fecha exacta en que se hizo, lo cual, debe estar debidamente acreditado, para efectos del conteo de términos del rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00476- 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ROBLES

demandado: MARCY BIBIANA RODRIGUEZ MORENO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden AS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

120 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda del asunto de la referencia y en lo pertinente el Despacho decide:

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, se observa:

Se demanda con base en un contrato de arrendamiento, del que se aduce incumplido por los arrendatarios, pero se habla de demanda ordinaria, término que esta proscrito del ordenamiento jurídico.

Los hechos de esa demanda, lucen indeterminados, dado que se afirma que los arrendatarios hicieron entrega del inmueble arrendado, pero no indica cuando, también se aduce que adeudan cierta suma de dinero, pero no dice porque concepto o conceptos, ni se intentó una conciliación prejudicial para establecerlo y en las pretensiones se introduce fundamentos de derecho o de los medios probatorios, lo que las torna confusas y estas deben ser claras y precisas...

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-0047100

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Antes RCB
GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Accionado JAVIER CAMPUSANO DAZA, cc No 1082372093

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 0 OCT 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00394-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MORIAH NIT no 900.902.706-7

Accionado: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH FIDUBOGOTA – identificado con NIT 8300558977, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ SAY OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 OCT 2022

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción ejecutiva y la contención se gesta en pretensiones económicas que según la cuantía de la demanda suman \$ 44.662.589 hasta el momento de la demanda, lo que significa que superan la mínima cuantía, que es nuestra competencia.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: I- **CONTENCIOSOS** y II- **DE JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005 2022-00394-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MORIAH NIT no 900.902.706-7

Accionado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH FIDUBOGOTA** – identificado con NIT 8300558977, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA BOGOTÁ SAY OTRO**

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 40.00.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 40.000.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia..

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO Ordenar remitir el expediente a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces Civiles Municipales .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES